



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE JUNIO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0134

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QCI-10481	MANUEL E. DIAZ Y CIA S.A.S	000775	18/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SIETE (07) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000775)

18 MAYO 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que la sociedad **MANUEL E. DIAZ Y CIA S.A.S.** identificada con el NIT No. 800016189-5, radicó el día **19 de marzo 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCETRADOS y MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCETRADOS (RUTILO Y SIMILARES)**, ubicado en el municipio de **DIBULLA** departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QCJ-10481**.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica de fecha 08 de julio de 2016 concluyó lo siguiente: (Folios 17-20)

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QCJ-10481** para minerales de titanio y sus concentrados (rutilo y similares), Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio y sus concentrados, se tiene un área de **80,0678** hectareas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **DIBULLA** en el departamento de **La GUAJIRA** se considera:*

- *El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013. (...)"*

Así las cosas, el Grupo de Contratación Minera, mediante **Auto GCM No. 002002 de fecha 11 de agosto de 2016**,¹ dispuso: (Folios 25-26)

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al proponente la sociedad **MANUEL E. DIAZ Y CIA S.A.S.**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida***

¹ Auto GCM No. 002002 del 11 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 120 del 19 de agosto de 2016. (Folio 27)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al proponente la sociedad MANUEL E. DIAZ Y CIA S.A.S., para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, corrijan el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 DE 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera No. QCJ-10481 (...)*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 27 de octubre de 2016, concluyó lo siguiente: (Folios 29-35)

"RECOMENDACIONES: (...)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 0002002 de 11 de agosto de 2016, no se pudo evidenciar que la sociedad acreditara la capacidad legal y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481."

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante Resolución No. 004128 del 28 de noviembre de 2016,² se resolvió entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481. (Folios 40-41)

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20169020051592 del 19 de diciembre de 2016, el señor MANUEL ALEJANDRO DIAZ VALENCIA, en calidad de representante legal de la sociedad MANUEL E. DIAZ Y CIA S.A.S., interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 004128 del 28 de noviembre de 2016. (Folios 45-60).

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. QCJ-10481, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente:

"La actividad minera de la empresa se ejerce fuera de la ciudad de Bogotá, en la Guajira y Antioquia, lo que implica un constante desplazamiento, por eso la imposibilidad de estar consultando la página de la Agencia nacional Minera, y aunque la fijación por estado del requerimiento es aceptado legalmente, no tiene sentido diligenciar datos de teléfono, dirección y correo electrónico para comunicación de información por parte de la autoridad minera. (...)

Hecho Sexto: *Las causales de archivo son 3 de acuerdo a los fundamentos de decisión de la resolución que se pide revocatoria:*

² Resolución No. 004128 del 28 de noviembre de 2016, Notificada personalmente el día 05 de diciembre de 2016. (Folio 44)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

- *La primera: Capacidad legal, Menciona que la empresa **MANUEL E. DIAZ CIA S.A.S**, no tiene en su objeto social incluidas expresa y específicamente la exploración, explotación minera, pero si tiene títulos a su nombre vigentes, ejemplo la licencia Nro. 258005 y en su objeto social si se encuentra incluida la actividad minera, principalmente la exploración y explotación, pero aceptamos y vamos a acreditar dentro del objeto social que se especifique la exploración y la explotación dentro de su contexto.*
- *El desistimiento tácito, porque no se respondió al requerimiento realizado. Si aplica el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, el error fue de la autoridad minera, porque debió hacer el requerimiento luego de la radicación, pero lo hicieron pasado 16 meses posterior, es decir sin cumplir el procedimiento establecido, fuera de eso están aplicando una norma retroactiva, porque la petición se hizo en marzo del 2015 y la Ley salió en junio del 2015.*
- *Objeción de la propuesta: La propuesta fue debidamente objetada, pero se reitera que entre el tiempo de radicación y evaluación técnica, ha pasado mucho tiempo, debiéndose tener consideración con el solicitante y utilizar otros medios para informarnos del requerimiento.*

(...)"

Por último, la parte recurrente hace un recorrido sobre la normatividad aplicable al caso en concreto, con el fin de soportar la presentación del recurso que nos asiste, expresando que con el acto administrativo recurrido, no solo se le están vulnerando derechos procesales, sino principios generales del derecho de orden constitucional con el fin de sustentar el Recurso de Reposición que nos ocupa, así mismo el recurrente allega el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, anexo al presente recurso, con el fin de ser evaluado por la Autoridad Minera.

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

El motivo de inconformidad de la parte recurrente radica básicamente, en lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

- I. Que no se evaluó correctamente el certificado de existencia y representación legal aportado al momento de radicar la propuesta de contrato de Concesión No. QCJ-10481, manifestando que la sociedad MANUEL E. DIAZ Y CIA S.A.S. si contaba con la capacidad legal y no era procedente el rechazo.
- II. Que no era procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481, toda vez que el incumplimiento al requerimiento se generó por la imposibilidad de estar consultando la página de la Agencia Nacional de Minería a fin de verificar la Notificación por Estado del Auto GCM No. 002002 de fecha 11 de agosto de 2016.
- III. Que la normatividad establecida en la Ley 1755 de 2015, no estaba vigente al momento de radicar la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481.

3.2.1 CAPACIDAD LEGAL:

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo que establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Que al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

Art. 17 Capacidad Legal.

*"(...) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, **expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras** (...). (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*³, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993⁴), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

³ **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

⁴ **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal."

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado fuera de texto).⁵

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario aclararle al proponente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto si bien se constató que la sociedad MANUEL E. DIAZ CIA S.A.S., cuenta con la Licencia de Exploración No. T258005 con estado jurídico vigente, también es cierto que dicha licencia fue otorgada por la Gobernación de Antioquia, razón por la cual a la Agencia Nacional de Minería le asiste la obligación de dar cumplimiento a los preceptos legales aplicables al trámite de la propuesta, conforme al artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social al momento de radicar la propuesta debe tener

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20588). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

incluido, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

Al respecto es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

"(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20159020041282 de 20 de marzo de 2015**, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín de fecha **23 de febrero de 2015**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 6-9).

Así mismo, es evidente que la Agencia Nacional de Minería cuando procedió a rechazar y entender desistida la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCJ-10481, lo hizo también, por cuanto el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 002002 de fecha 11 de agosto de 2016, esto es, aceptar el área determinada como libre susceptible de contrastar, dentro del término de un (1) mes, so pena de entender desistida la propuesta y con la obligación de corregir el Formato A allegado, por el término de treinta (30) días, so pena de rechazo de la propuesta que nos ocupa.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

3.2.2 INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE AUTO GCM NO. 002002 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016:

Es claro que la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento a los requerimientos realizados, dio como resultado la promulgación por parte de la Autoridad Minera de la Resolución No. 004128 del 28 de noviembre de 2016 recurrida por el proponente, resolviendo entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 002002 del 11 de agosto de 2016, esto es manifestar su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes, dentro del término perentorio de un (1) mes, así mismo se procedió a Rechazar la Propuesta que nos ocupa, por cuanto la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, dentro del término perentorio de treinta (30) días, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Que una vez revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el rechazo de la propuesta en consideración al Formato A, se fundamentó en el incumplimiento del requisito previsto por la Resolución 428 de 2013 dictada por la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto es importante mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido que la autoridad minera debería verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

En observancia de la precitada orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, acogió los Términos de Referencia señalados en el literal F del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas. En el artículo 11 del mismo texto normativo, se indicó la derogatoria de la resolución 428 de 2013, a partir de la publicación de dicho acto administrativo, esto es, el 3 de abril de 2017; razón por la cual, se concluye que esta preceptiva desapareció del ordenamiento jurídico desde el día 2 de abril de 2017.

Ahora bien, para el caso materia de análisis se advierte que la Resolución No. 003542, "Por medio del cual se rechaza, se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QBI-09081" fue proferida el 20 de octubre de 2016, cuando aún se encontraba vigente la resolución No. 428 de 2013, y por tanto goza de legalidad.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que frente al rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera, se observan los siguientes eventos:

(i) A la fecha la decisión recurrida no se encuentra en firme comoquiera que frente a la misma fue interpuesto recurso de reposición⁶; y (ii) Los fundamentos técnicos y de

⁶ Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

derecho, que motivaron la determinación del rechazo, desaparecieron del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es necesario entrar a estudiar las implicaciones de la derogatoria de la norma que motivó la resolución en estudio en sede de recurso de reposición en consideración a que dicho acto no se encuentra firme.

Tal como se advierte, la resolución 428 de 2013 fue derogada lo que significa que fue expulsada del ordenamiento jurídico; consecuencia jurídica explicada por la Corte Constitucional en sentencia C- 901/11 al señalar:

*"La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que **la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador (...)*

En consideración a lo expuesto, es claro que la actuación administrativa realizada bajo el amparo de la norma derogada no debe proseguir, como ocurre con la resolución recurrida, en razón a que no es una situación jurídica consolidada al no encontrarse en firme, y no se podría predicar su eficacia jurídica.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.(...)

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Se resalta)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

En este sentido la Oficina de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No. 20161200413631 del 21 de diciembre de 2016, en el que trató el tema de la nulidad parcial del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, expresó frente a las situaciones consolidadas:

"(...) En conclusión, considerando que el fallo quedó notificado el 19 de septiembre de 2016, habiendo quedado en firme el 20 de septiembre de 2016 y sus efectos son hacia futuro, las situaciones de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos que se declaran nulos, no se ven afectados, como quiera que en la parte resolutive de la mencionada Sentencia se determinó que la nulidad declarada, se hace sin perjuicio de las situaciones de carácter definitivos que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos demandados(...)" Se resalta.

Bajo los criterios anteriores, se observa que por tratarse de una situación no definida, esto es, en trámite de recurso de reposición, la decisión de rechazo sustentada en la resolución derogada No. 428 de 2013, queda sin fundamento jurídico, por los motivos expuestos, sin entrar a estudiar los argumentos alegados sobre este tema por el o los recurrentes; no obstante, como en el caso materia de estudio se advierte la existencia de otra causal de rechazo y de entender desistido el trámite minero, es necesario entrar a verificar los demás planteamientos invocados para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión recurrida.

Es importante señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCJ-10481, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

conlleve, como en este caso, es el entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta a los requerimientos dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el Auto GCM No. 002002 de fecha 11 de agosto de 2016, se determinó que la sociedad interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QCJ-10481, no di cumplimiento a dichos requerimientos, haciéndose necesario entonces entender desistida y rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión QCJ-10481, por la no aceptación del área definida como libre susceptible de contratar producto del recorte efectuado, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del Código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

3.2.3 NOTIFICACION DE LOS ACTOS DE TRÁMITE:

El trámite de notificación del Auto GCM No. 002002 del 11 de agosto de 2016, se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las **providencias** se hará por estado que se fijará por **un (1) día** en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante Notificación por Estado No. 120 de fecha 19 de agosto de 2016, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera: (Folios 27-28)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

Información y Atención al Minero - Notificaciones

Fecha Emisión: Miércoles, 10 de Agosto de 2016

Orden	Fecha	Asunto	Estado
000001	11/08/2016	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCJ-10481	Rechazado
000002	11/08/2016	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCJ-10481	Rechazado
000003	11/08/2016	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCJ-10481	Rechazado
000004	11/08/2016	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCJ-10481	Rechazado
000005	11/08/2016	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCJ-10481	Rechazado

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Orden	Fecha	Asunto	Estado
000001	11/08/2016	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QCJ-10481	Rechazado

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS		ESTADOS	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QCJ-10481	MANUEL E. DIAZ Y CIA SAS	25-26	11/08/2016	AUTO GCM No 002002
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QCJ-06501	DIATRIZ MARIA SOLANO ARANA, MARIA CATALINA URBUTIA SOLANO Y MARIA LILIA	22-23	11/08/2016	AUTO GCM No 001946

Lo señalado para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 002002 de fecha 11 de agosto de 2016, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)"⁷ y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Por último, es necesario indicar que no tiene asidero la interpretación dada por el recurrente al pretender dar a la Autoridad Minera el término de 30 días para resolver definitivamente la propuesta, dado que el procedimiento minero es especial y debe agotarse las evaluaciones técnicas y jurídicas, para determinar la viabilidad del trámite minero.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto que éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trate de los plazos comunes o de los preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a sancionar al funcionario incumplido, siempre y cuando esa infracción sea injustificada, sin que este llegue a perder el conocimiento del caso; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

"Si el juez no falla dentro de tales términos, reitero que objetivamente implica incumplimiento de su deber, sancionable disciplinariamente dada la claridad del art. 4 de la Ley Estatutaria que sin distinguir indica que "Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios

⁷ Sentencia T-1263/01

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

*judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta." **Cuestión diversa es que ninguna consecuencia procesal (pues la sanción es para el juez) tendrá el no fallar dentro de los plazos previstos por el art. 124, por cuanto no pierde el juez la competencia para decidir en el concreto caso por hecho de estar vencido el término para decidir.***

(...)

Pues estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**^[1] (resaltado por fuera del texto).*

Tal interpretación, resulta plenamente justificada, en cuanto que, de atenerse a una preclusividad tan rigurosa, resultaría sacrificado el principio de justicia, esencia y fin del Estado Social de Derecho, tal y como la ha puesto de relieve el máximo tribunal constitucional, al señalar que:

"...Del solo hecho que un término procesal sea inobservado, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional..."^[2]

De la misma forma, el H. Consejo de Estado, ha señalado que los términos comunes tienen un sentido programático frente al desarrollo del proceso, que en ninguna forma pueden tener el alcance de los términos preclusivos, dado que estos si son lo que agotan la competencia del órgano investigador frente al caso, señala ese órgano jurisdiccional, que como máximo puede traer consecuencias disciplinarias frente al incumplimiento pero nunca la terminación del proceso, al señalar que:

"Al respecto se observa que el artículo 111 de la Ley 142 de 1994 prevé un término de 5 meses para que se tome la decisión que pone fin a la actuación administrativa, pero en dicha norma no se le da a ese término el alcance de caducidad que reclama la actora, y ni siquiera carácter preclusivo alguno, de modo que ante la ausencia de cualquiera de esos alcances, sólo cabe tenerlo

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores Bogotá D.C., Pág. 428.

[2] Corte constitucional Sentencia SU-901 de 2005.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

como un término programático o indicativo, que a lo sumo puede tener implicaciones disciplinarias por su incumplimiento^[3].

Así mismo, el Consejo de Estado al resolver una apelación en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos hechos versaban sobre un proceso de responsabilidad fiscal, respecto del cual el demandante alegaba que la Contraloría había desconocido sus garantías procesales al no haber cumplido con los términos procesales dispuestos en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, consideró que tal hecho no vulneraba los derechos del implicado, al señalar que:

"Es cierto que se prorrogó el término de la investigación [fiscal] por el término de 3 meses (folio 60, cuaderno 2) y que los términos para ello se suspendieron por el término de las vacaciones del funcionario investigador (folio 58 ibidem), mediante sendos proveidos que fueron notificados por estado, pero la actora no ha precisado de qué forma tales eventos en el diligenciamiento de la investigación le violaron el debido proceso o el derecho de defensa, pues no aparece que se hubieran desatendido términos preclusivos (caducidad, prescripción o silencio administrativo positivo), y nada de ello le ha afectado las garantías y el ejercicio de las facultades procesales que tales derechos le significan. Nada de ello se ha hecho sin su conocimiento ni para impedirle ejercer tales derechos y garantías procesales. Por el contrario, por esas prorrogas, al no afectar términos preclusivos o clausurativos, los investigados contaron con más tiempo para preparar su defensa y la entidad demandada para practicar las pruebas que se habían decretado, en especial, el dictamen pericial, según esta visto era necesario y de interés para ellos. Por consiguiente, estas acusaciones contra el acto acusado no tienen asidero en la actuación procesal"^[4].

De esta forma, se concluye que la inobservancia de los términos legales no constituye per se una vulneración a los derechos fundamentales, pues para que se le atribuya tal carácter debe engendrar un vicio de tal gravedad que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁸ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de

^[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Dr.: Rafael Ostau de Lafont Pianeta, sentencia del 26 de Noviembre 2009, Radicación Número: 25000-23-24-000-2004-00339-01.

^[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Dr.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, sentencia del 24 de septiembre 2009, Radicación Número: 73001-23-31-000-2007-00636-01, Actor: Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Tolima O.N.G., Demandado: Contraloría General de la Republica, Referencia: Apelación Sentencia.

⁸ En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"..."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QCJ-10481"

contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

3.3 CONCLUSION:

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 004128 del 28 de noviembre de 2016, por la cual se entiende desistida y rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No QCJ-10481.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 004128 del 28 de noviembre de 2016, por la cual se entiende desistida y rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No QCJ-10481, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **MANUEL E. DIAZ Y CIA S.A.S.** identificada con el NIT No. 800016189-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Harvey Alejandro Nieto Omeara - Abogado

Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada Experta

Vo.Bo. Omar Ricardo Malagon Roper - Abogado